



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Siete (07) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** CONTROL DE LEGALIDAD AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y REQUEIRE AL DEMANDANTE

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO UNICA INSTANCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2020-00191-00

**DEMANDANTE:** MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN C.C. 60.374.894

**DEMANDADOS:** CONSUELO GELVEZ ALBARRACIN C.C. 60.406.507 Y ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN C.C. 37.314.138

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se observa que en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, articulo dos: DAR POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN C.C. 37.314.138 Y **CONCEDER EL TERMINO DE 20 DIAS** PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

Revisado el expediente este es un proceso de única instancia y conforme al auto admisorio de fecha 01 de marzo de 2021, se le debe dar trámite al mismo conforme en el artículo 384 del C.G.P. numeral 9. **“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia y conforme a los procesos de este tipo:

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

**El término para contestar la demanda será de diez (10) días.** Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejerciendo el control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. se deja sin efecto el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en la cual ordena el termino de veinte (20) días para contestar la demanda.

Ahora se requerirá a la demandante MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN C.C. 60.374.894, para que informe de manera inmediata quien es su apoderado judicial, por cuanto no reposa dentro del expediente sustitución o renuncia del abogado JOELI DIOSELIN MATOS JACOME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad conforme a la parte motiva y deja sin efecto el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducta concluyente a ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN C.C. 37.314.138 y por lo anterior conceder el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA con cedula 13.435.811 y T.P. 102.331. en representación de las demandadas CONSUELO GELVEZ ALBARRACIN C.C. 60.406.507 Y ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN C.C. 37.314.138.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante **MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN C.C. 60.374.894**, para que informe de manera inmediata quien es su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

apoderado por cuanto dentro del expediente no reposa sustitución o renuncia Y/O paz y salvo del abogado JOELI DIOSELIN MATOS JACOME.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY: 08 DE JUNIO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS junto con fallo de acción de tutela proveniente del Honorable Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
Secretario

07 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Siete (07) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO** OBEDECE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** 54-261-40-89-001-2018-00252-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS  
**DEMANDADO:** SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta, en acción de tutela con radicado 54-001-31-60-005-2023-00113-00 procede este despacho judicial a dejar sin valor y efecto el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de febrero de 2023 dentro de este asunto, además de las actuaciones que de él penden y proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY: 08 DE JUNIO DE 2023.

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Siete (07) De Junio De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** REPROGRAMA FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA  
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 C.G.P.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

Procede el despacho a REPROGRAMAR la continuación de la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 y se CONVOCA a las partes el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es: <https://call.lifesizecloud.com/18388305>

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY: 08 DE JUNIO DE 2023.

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Siete (07) De Junio De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTES EXCEPCIONES PREVIAS Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

**PROCESO:** DIVISION MATERIAL y VENTA DE LA COSA COMUN  
**RADICADO** 54-261-40-89-001-2021-00411-00  
**EJECUTANTE:** MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN  
**EJECUTADO:** MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN

Procede el despacho a entrar a resolver de la contestación de la demanda con presentación en simultaneo de las excepciones previas y de mérito radicadas por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, conviene precisar que el código General del Proceso en su artículo 101 dispone: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*.

En el presente caso, se avizora que el excepcionante no cumplió con lo dispuesto en la norma antes descrita, toda vez en el mismo escrito de contestación de la demanda pretendió formular las excepciones previas a que hubiere lugar dentro del presente proceso y no en escrito separado como lo enmarca la norma relacionada en el acápite anterior.

Ahora bien, respecto de la presentación de excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por IMPROCEDENTES las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Correr **TRASLADO** por secretaria de manera física y también virtual con acceso en el micrositio del Juzgado con vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-zulia/91> por el termino de diez (10) días las excepciones de mérito a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 27 DE HOY: 08 DE JUNIO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**El Zulia N. de S., Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: BERNARDINA GUTIERREZ DE TORRES**

**DEMANDANDO: CARLOS JULIO GUIZA MORALES**

**RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00050-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho, a dictar sentencia escritural de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, atendiendo a la falta de contestación u oposición en ejercicio del derecho de defensa y dentro de este proceso

**DE LA DEMANDA**

En los hechos dice que por documento privado de dos de agosto de 2012 el señor DEMANDANTE ORLANDO RAMIREZ CARRERO le dio en arriendo a CARLOS JULIO GUIZA MORALES EL IMUEBLE LOCALCOMERCIAL

Que el termino del contrato conforme a la cláusula sexta fue de 12 meses a partir de la fecha de suscripción el 2 de agosto de 2012 y prorrogable conforme a la misma clausula

Que el precio del arrendamiento fue por un millón quinientos mil pesos pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad

Qu el demandando ha cancelado los cánones de arrendamiento pero sin cancelar los reajustes pactados en el contrato de arrendamiento

Que conforme a la cláusula trece se faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones y que en el literal A dice que se declara terminando el contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente

Que el arrendatario incumplió el contrato al no cancelar los reajustes estipulados en la cláusula quinta cada doce meses de acuerdo con los aumentos legales que señala el demandante en el informativo de la demanda

### **DECLARACIONES O PRETENSIONES**

La terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en los reajustes de los cañones de arrendamiento como se estipula en la cláusula quinta

La restitución y lanzamiento del demandado, del inmueble local comercial distinguido con el número 6-27 de la avenida primera del municipio de El Zulia alinderado por el norte con local comercial de BERNARDINA GITIERREZ DE TORRES, POR EL SUR CON PROPIEDAD DE ELDA CASTRO CARVAJAL, POR EL ORIENTE CON LA AVENIDA PRIMERA Y POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE BELEN CARDENAS

### **DEL PROCEDIMIENTO**

Que por auto de 28 de mayo de 2019 se admitió la presente demanda y se reconoció como apoderado del demandante al DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO como obra a folio 32 y 33

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

que por auto de 11 de septiembre de 2019 obrante a folio 43 se decretaron medidas cautelares el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandando CARLOS JULIO GUIZA MORALES denominado LA CHISPA DEL FOGON 2 ubicado en la diagonal Santander número 8-119 de Cúcuta, con

matrícula de cámara de comercio 279183 y se libraron al respecto las correspondientes notificaciones, frente a lo cual respondió la cámara de comercio como obra a folio 46 que el embargo fue inscrito bajo el número 1010103 en el libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles el 24 de septiembre de 2019 y se anexa un certificado de la cámara de comercio

Que con respecto a la diligencia de secuestro no alcanzo realizarse la diligencia

### **DEL PROCESO DE NOTIFICACION PERSONAL**

se observa que a folio 64 hay constancia de DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y TRASLADO **QUE SE NOTIFICA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019 Y QUE SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO COPIA DEL AUTO DE ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA AL DEMANDANDO CARLOS JULIO GUIZA MORALES TENIENDOLO COMO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE LE HIZO SABER QUE CONTABA CON EL TERMINO DE 20 DIAS HABILES SIGUIENTES A ESA NOTIFICACION** dicha constancia es de 30 de junio de 2021 y obra a folio 64 y teniendo en cuenta que el 10 de marzo de 2020 el demandando presento un derecho de petición de documentos y de información deja un correo electrónico de respuesta, [himelda9@hotmail.com](mailto:himelda9@hotmail.com) y se encuentran los pantallazos del correo electrónico al respaldo del folio 64 de los archivos adjuntos enviados con referencia notificación judicial de proceso de restitución de inmueble arrendado

En este orden quedo notificado por conducta concluyente y con el envío de los documentos que hacen parte de este proceso

Que el demandado no contesto a la demanda, ni propuso excepción alguna indicando que se le permitió el ejercicio del derecho de defensa sin dar respuesta alguna, por lo que se puede considerar que no existe vulneración alguna de defensa

## **DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN ESTE PROCESO**

El demandante anexa copia del contrato de arrendamiento, donde se observa que el bien que hoy es objeto de solicitud de restitución lo arrendo a señora BERNANRDINA GUTIERRES DE TORRES AL DEMANDANDO CARLOS JULIO GUIZA MORALES, como un contrato de arrendamiento comercial de un local comercial, con un canon de arrendamiento mensual por valor de UN MILLON QUINIENTOS MILPESOS a cancelar mes anticipado antes de los primeros cinco días de cada mes y que en la CLAUSULA QUINTA se estableció lo del reajuste cada doce meses que sería reajustado el canon de arrendamiento en un porcentaje acorde al aumento anual del IPC +4 PUNTOS

Que el contrato esta suscrito por EL ARRANDADOR QUE ES LA HOY DEMANDANTE BERNARDINA GUTIERREZ DE TORRES Y EL ARRENDATARIO QUE HOY ES DEMANDANDO CARLOS JULIO GUIZA MORALES

Que el contrato identifica el bien arrendado como un local comercial ubicado en la avenida 1 No. 6-27 barrio el centro del municipio de El Zulia con matricula inmobiliaria 260 53258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que la dirección del contrato es la que esta acorde en la demanda, por lo que se trata del mimo bien y existe como base de esta acción el contrato e arrendamientos

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

Considera esta operadora judicial que la parte demandada no ejerció su derecho defensa, es decir no acerco al despacho a controvertir o probar que efectivamente había pagado los incrementos del canon de arrendamiento conforme se estableció en el contrato de arrendamiento y que según la CALUSUA DEDIMA TERCERA hace referencia al incumplimiento en cualquiera de su obligaciones contractuales

Condurándose que el presente contrato se ha incumplido por el demandando al no comprobar en este proceso el pago de los

incrementos a los cánones de arrendamiento y que esto dará lugar a su terminación y restitución en favor del arrendador del contrato que se suscribió entre las partes ya mencionadas el 2 de agosto de 2012 advirtiéndose que de no restituirlo se podrá abrir un incidente de desalojo en su contra

Y como se observa que dentro de la presente actuación se decretaron medidas cautelares AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA CHISPADEL FOGON NUMERO 2 inscrito en la CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1010103 EN EL LIBRO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEMANDAS CIVILES EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, dispuesto mediante auto de septiembre de 2019 por este despacho judicial obrante a folio 43 de propiedad de CARLOS JULIO GUIZA MORALES CON C.C 5.786.802 UBICADO EN LA DIAGONAL SANTANDER NUMERO 8-19 DE CUCUTA Y MATRICULA DE REGISTRO 279183, terminado este proceso se ordenara el levantamiento de dicha medida cautelar, para lo cual se libran las comunicaciones correspondientes con destino a la CAMARA DE COMERCIO para el levantamiento de esta medida

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012 DEL INMUEBLE UBICADO EN ESTE MUNICIPIO OBJETO DEL CONTRATO ubicado en la avenida 1 No. 6-27 barrio el centro del municipio de El Zulia con matricula inmobiliaria 260 53258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y suscrito entre EL ARRANDADOR QUE ES LA HOY DEMANDANTE BERNARDINA GUTIERREZ DE TORRES Y EL ARRENDATARIO QUE HOY ES DEMANDANDO CARLOS JULIO GUIZA MORALES conforme a la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO** ORDENAR AL DEMANDADO CARLOS JULIO GUIZA MORALES CON C.C 5.786.802 para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

RESTITUYA A LA DEMANDANTE BERNARDINA GUTIERREZ DE TORRES CON CEDULA DE CIUDADANIA 20.081.829 EL INMUEBLE UBICADO EN ESTE MUNICIPIO OBJETO DEL CONTRATO ubicado en la avenida 1 No. 6-27 barrio el centro del municipio de El Zulia con matricula inmobiliaria 260 53258 de la oficina de registro de instrumentos objeto del contrato de arrendamiento de fecha dos de agosto de 2012 suscrito entre BERNARDINA GUTIERREZ DE TORRES COMO ARRENDADORA Y CARLOS JULIO GUIZA MORALES COMO ARRENDADOR y conforme a lo expuesto

**TERCERO ADVERTIR A LAS PARTES** que si no se restituyere de manera voluntaria en los términos señalados en el numeral anterior, se podrá iniciar un incidente de lanzamiento del arrendatario y el de todas las personas que allí se encuentren por medio de un despacho comisorio a la Alcaldía de este municipio.

**CUARTO LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA CHISPADEL FOGON NUMERO 2 inscrito en la CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1010103 EN EL LIBRO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEMANDAS CIVILES EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, dispuesto mediante auto de septiembre de 2019 por este despacho judicial obrante a folio 43 de propiedad de CARLOS JULIO GUIZA MORALES CON C.C 5.786.802 UBICADO EN LA DIAGONAL SANTANDER NUMERO 8-19 DE CUCUTA Y MATRICULA DE REGISTRO 279183, para lo cual se ORDENA que se libren las comunicaciones correspondientes con destino a la CAMARA DE COMERCIO para el levantamiento de esta medida y conforme a lo expuesto

**QUINTO CONDENAR** en costas a la parte demandada y vencida, las que se tasaran por la secretaria de este despacho judicial  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
JUEZ

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 27 DE HOY: 08 DE JUNIO DE 2023  
  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO